

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2020-000026-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra derecho de petición formulado el extremo accionante, mediante el cual solicita la designación de un nuevo curador.

Sea lo primero indicar respecto a la formulación del derecho de petición dentro de procesos judiciales que en sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional, indicó sobre el particular lo siguiente:

*“El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”.*

*El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...”*

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a la petición incoada por el representante legal del extremo activo, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el proceso ejecutivo.

En atención a la solicitud de nombramiento de curador que hace la ejecutante, y a la solicitud de relevo que realiza el curador ad-litem designado mediante auto del 27 de octubre de 2023, previo a relevarlo del nombramiento como Curador Ad litem, se REQUIERE al abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, aporte prueba sumaria que acredite lo manifestado en el memorial 16 de noviembre de 2023, esto es, su calidad de curador ad litem dentro de los procesos referenciados; de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo tal y como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.; en es sentido, se le recuerda al togado que quien tiene la carga de probar los presupuestos para el relevo es el profesional del derecho designado, y no, la unidad judicial que hace la designación.

**Por secretaría, líbrense los oficios respectivos cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**

**SMOA. -**